

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067539 TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 347/2024, de 25 de abril de 2024

Sala de lo Penal Rec. n.º 1555/2022

SUMARIO:

Pena privativa de derechos. Trabajos en beneficio de la comunidad. Requisitos y consentimiento. Delito de amenazas leves.

El motivo único del recurso por infracción de ley del art. 849.1 LECrim por errónea aplicación del art. 171.4 y 5 CP, por indebida imposición de la pena privativa de libertad en lugar de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad. El art. 49 CP requiere para la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad «el consentimiento del penado». El interés casacional de este recurso se centra en la necesidad de unificar el criterio divergente de las Audiencias Provinciales en torno al momento en que debe prestarse la conformidad de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la forma de manifestar ese consentimiento. En concreto si pudiese considerarse válido el expresado a través de su escrito de recurso. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad fue introducida por el Código Penal de 1995, como alternativa a las penas cortas de prisión, considerada pena privativa de derechos. El consentimiento que se precisa en la ley por parte del acusado es posible que se adelante su beneplácito a la misma para el caso de que resultar condenado, en el escrito de defensa o en cualquier momento de la vista oral. Planteamiento que no tiene por qué ser interpretado como aceptación de la acusación, sino simplemente como toma de postura para el caso de que las tesis de esta prevaleciesen. De no ser ese el caso, será el Tribunal quien haya de indagar sobre el criterio del penado al respecto. Lo que no puede interpretarse como el deber de hacer una prospección sobre cual pudiera ser tal siempre que exista la previsión normativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Incumbe tal cometido generalmente al juez o tribunal de la instancia, si bien afectará también al tribunal de apelación cuando entienda procedente revocar la pena impuesta y sustituirla por la pena alternativa que analizamos, si el beneplácito del acusado a la imposición de esta última no fue obtenido por el por los primeros. Que no conste ese asentimiento en el momento de la imposición, no es causa impeditiva de esta opción, pues podría prestarse el consentimiento en cualquier momento antes de proceder a la ejecución de la pena. Queda claro que el consentimiento del condenado habrá de obtenerse en cualquier momento anterior a la ejecución de la pena, en la instancia, en la apelación o, incluso, en la ejecución.

Respecto al modo de prestar el consentimiento, puede ser manifestado directamente por el condenado, como el que se transmite al órgano judicial a través de su representación procesal, en el escrito de recurso, o en otro dirigido a tal fin. Eso sí, ha de tratarse de un consentimiento expreso, terminante y no condicionado.

PRECEPTOS:

Constitución española, arts. 9, 15 y 24. Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 849.1. LO 10/1995 (CP), arts. 39, 49, 66, 72, 153 y 171.

PONENTE:

Don Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Magistrados:

Don MANUEL MARCHENA GOMEZ Don JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE Don ANDRES PALOMO DEL ARCO Don ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN Don JAVIER HERNANDEZ GARCIA













TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 347/2024

Fecha de sentencia: 25/04/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 1555/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/04/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo, Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: MMD

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 1555/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 347/2024

Excmos. Sres.

- D. Manuel Marchena Gómez, presidente
- D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- D. Andrés Palomo Del Arco
- D. Ángel Luis Hurtado Adrián
- D. Javier Hernández García

En Madrid, a 25 de abril de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 1555/2022, interpuesto por Romualdo , representado por la procuradora Da. Ana Lázaro Gogorza, bajo la dirección letrada de D. Ekaitz Sesma López, en sustitución del letrado D. Luis Sesma Arellano, contra la sentencia nº 264/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, en el Rollo de Apelación P.A. nº 361/2021. Ha intervenido el Ministerio Fiscal; y, como parte recurrida: Da. Zaida, representada por la procuradora Da. María de la Concepción Moreno de Barreda Rovira, bajo la dirección letrada de D. Jacob Peregrina Barahona.













Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Violencias Sobre la Mujer nº 1 de Tudela instruyó Procedimiento Abreviado nº 168/2019, contra Romualdo, por delito de amenazas leves y, una vez concluso, lo remitió al Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona, que en el Procedimiento Abreviado nº 85/2020, dictó sentencia nº 73/2021, de fecha 7 de abril de 2021, que contiene los siguientes hechos probados:

<<Que Romualdo, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de la agravante de reincidencia, teniendo pleno conocimiento del auto de 28/03/2018 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Tudela por el que se le impone la prohibición de acercarse a menos de 200 metros a Zaida y de comunicarse con ella por cualquier medio, el día 12/07/19 sobre las 15.30 horas coincidió con ella en la gasolinera Avia sita en la NA-160 PK 0,5 de Tudela y estando Zaida agachada quitando el tapón de una de las ruedas de su vehículo para comprobar su presión, el acusado frena bruscamente junto a ella y con el dedo con un gesto amenazante y gritando le dice "como me jodas la vida te voy a matar hija de puta" y otras expresiones que no alcanzó a entender. Tras lo cual, el acusado se marcha apresuradamente de la gasolinera. >>

Segundo.

El Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona, dictó el siguiente pronunciamiento:

<<QUE DEBO CONDENAR y CONDENO a Romualdo, como autor criminalmente responsable de un delito amenazas leves previsto y penado en el art. 171.4 y 5 apartado dos del CP, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 10 meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 2 años y un día e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular. >>

Tercero.

Notificada referida sentencia a las partes, fue recurrida en apelación por la representación procesal del condenado, y tras los trámites legales oportunos, se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Segunda, que en el Rollo de Apelación P.A. nº 361/2021, dictó sentencia nº 264/2021, de 22 de diciembre de 2021, que aceptó los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, y cuyo fallo tiene el siguiente contenido:

<<Que, DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto, por el Procurador de los Tribunales Sr. Pedro Luis Arregui Salinas, actuando en representación procesal del encausado D. Romualdo, frente a la Sentencia dictada con fecha 7 de abril pasado, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado del Juzgado de lo Penal Nº 5 de Pamplona/Iruña, en los autos de Procedimiento Abreviado Nº 85/2020; DEBEMOS CONFIRMAR la Sentencia recurrida, en todos sus pronunciamientos.

Imponiendo al recurrente, las costas procesales causadas en la tramitación del presente recurso de apelación, incluyendo, en tal imposición, las derivadas de la impugnación del recurso por parte de la acusación particular. >>

Cuarto.

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación, por infracción de ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Quinto.

La representación del recurrente, basa su recurso en los siguientes motivos:

Motivos aducidos en nombre del recurrente Romualdo:













ÚNICO.- Por infracción de ley, en virtud del art. 849.1º LECrim, por errónea aplicación del artículo 171, epígrafes 4 y 5, del Código Penal, por indebida imposición de la pena privativa de libertad en lugar de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 49 C.P.)

Sexto.

Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida solicitan la inadmisión de todos los motivos, impugnándolos subsidiariamente; la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para el señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 24 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO Romualdo

Preliminar. Frente a la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, nº 264/2021, de 22-12, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del encausado Romualdo, contra la sentencia nº 73/2021, de 7-4, del Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona, Procedimiento Abreviado nº 85/2020, que le condenó como autor criminalmente responsable de un delito de amenazas leves previsto y penado en el art. 171.4 y 5 apartado 2 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 10 meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 2 años y 1 día, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, se interpone el presente recurso de casación por un único motivo: errónea aplicación del art. 171.4-5, por indebida imposición de la pena privativa de libertad en lugar de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad.

Primero.

Debemos por ello señalar, como destacan, por todas, las SSTS 46/2021, de 21-1; 627/2021, de 14-7; 73/2022, de 27-1: <<1.Nos encontramos en la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015 de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b) la posibilidad de recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Responde a un esquema que permite el acceso a casación y, con él, a la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el CP con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a la "infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849", orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional. En este caso el interés casacional debe residenciarse en la contradicción del pronunciamiento cuestionado con la jurisprudencia de esta Sala.

Como dijimos en la Sentencia de Pleno 210/2017, de 28 de marzo, que resolvió la primera impugnación casacional contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en apelación respecto a la pronunciada por el Juzgado de lo Penal, "estamos ante una modalidad del recurso que enlaza más con el artículo 9.3 de la Constitución (seguridad jurídica) que con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva)", orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización.

- 2. En orden a interpretar el alcance de esta nueva posibilidad de acceso a la casación y concretar qué debe interpretarse por "interés casacional", esta Sala, reunida en pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:
- "A) El artículo 847 1º letra b) de la LECRIM debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del artículo 849 de la LECRIM, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849 2º, 850, 851 y
- B) Los recursos articulados por el artículo 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada













en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de la subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

- C) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (artículo 884 LECRIM).
- D) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (artículo 889 2°), entendiéndose que el recurso lo tiene, interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.
 - E) La providencia de inadmisión es irrecurrible (artículo 892 LECRIM)".

Segundo.

A partir de la doctrina jurisprudencial expuesta debemos analizar el motivo único del recurso por infracción de ley del art. 849.1 LECrim por errónea aplicación del art. 171.4-5 CP, por indebida imposición de la pena privativa de libertad en lugar de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 49 CP).

Argumenta que el art. 171.4 CP establece para el delito de amenazas leves la pena de prisión de 6 meses a 1 año o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Penas que se impondrán en su mitad superior si mediara la agravante determinada en el punto 5 del artículo examinado.

La sentencia de instancia parte en su Fundamento Jurídico Quinto de la premisa básica de imposibilidad de imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por no haber prestado su consentimiento el acusado:

"No es posible imponer en este caso la pena de trabajos en beneficio de la Comunidad por cuanto no consta que el acusado haya prestado su consentimiento para realizarlos conforme exige el art. 49 CP, y la constancia de dicho consentimiento con anterioridad al momento del dictado de la sentencia ...'

La sentencia de apelación, por su parte, asume este escueto raciocinio:

"En ese sentido, entendemos que no procede la aplicación de la expresada pena privativa de derechos, pues en el escrito de conclusiones provisionales no se solicitaron trabajos en beneficio de la comunidad -siquiera los mismos lo fueran, con carácter subsidiario, a su petición de libre absolución-, elevándose las mismas a definitivas en el juicio, por lo que la Sentencia ahora apelada no se planteó la procedencia de dicha posibilidad, y ello dado que la interpretación jurisprudencial mayoritaria, se inclina por requerir la exigencia del consentimiento como anterior, como "conditio sine qua non" para la imposición de dicha pena. Para ello, nos referimos al criterio exhaustivamente desarrollado en el FD 4º, de la SAP de Guipúzcoa, sección 3ª, 63/2020 de 11 de marzo."

Una y otra sentencia parten por tanto de la inviabilidad de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad: y es bajo este punto de partida, que obviamente condiciona el ulterior desarrollo expositivo, cuando a continuación sólo la juzgadora de instancia habla de la proporcionalidad de la pena de 10 meses de prisión, pero para razonar la extensión (graduación) de la pena de prisión impuesta, que no para fundamentar le elección de ésta frente a otra pena (la alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad).

Señala también que el art. 49 CP requiere para la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad "el consentimiento del penado", por lo que la interpretación literal, lógica y sistemática del término "penado" nos abocaría a sostener que hasta que no se adquiere esta cualidad puede dilatarse el momento de prestar su consentimiento, sin que quepa por tanto una interpretación contraria al reo sobre el momento de esta prestación del consentimiento.

Cita en apoyo de esta tesis las sentencias de la A.P. de Barcelona, Sección 20a, de 21-2-2020, y A.P. de Cádiz, Sección 3ª, de 21-5-2021, y de esta Sala Segunda 325/2019, de 20-6, y 653/2019, de 8-1-2020, lo que hace surgir interés casacional, centrado en la necesidad de unificar el criterio divergente de las Audiencias Provinciales en torno al momento en que debe prestarse la conformidad de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la forma de manifestar ese consentimiento. En concreto si podría considerarse válido el expresado a través de su escrito de recurso.

2.1.- Como hemos dicho en reciente STS 716/2023, de 28-9, en un caso sustancialmente idéntico al presente, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad fue introducida por el Código Penal de 1995, como alternativa a las penas cortas de prisión. Como hemos dicho en STS 413/2022, de 27-4, "es considerada pena privativa de derechos en el artículo 39 CP, y el 49 CP supedita su imposición a la existencia de consentimiento por parte del penado. Su efectividad como pena exige que el órgano judicial sentenciador indague previamente si el penado asume la sujeción que implica su cumplimiento, pues de otro modo la obligación de hacer que la prestación











EF. Civil Mercantil

del trabajo implica no podría llevarse a término en condiciones de dignidad para el penado, y entraría en confrontación con el artículo 15 CE.

Es por ello que el artículo 49 del Código Penal dispone que los trabajos en beneficio de la comunidad no podrán imponerse sin el consentimiento del penado. Lo que hace surgir la incógnita de cómo y en qué momento ha de manifestarse esa aquiescencia por la persona condenada.

Facilita la respuesta el que, quien se enfrenta a una pretensión acusatoria que prevé como posible la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, adelante su beneplácito a la misma para el caso de que resultar condenado, en el escrito de defensa o en cualquier momento de la vista oral. Planteamiento que no tiene por qué ser interpretado como aceptación de la acusación, sino simplemente como toma de postura para el caso de que las tesis de esta prevaleciesen.

De no ser ese el caso, será el Tribunal quien haya de indagar sobre el criterio del penado al respecto. Lo que no puede interpretarse como el deber de hacer una prospección sobre cual pudiera ser tal siempre que exista la previsión normativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Podrá hacerlo a prevención antes de que concluyan las sesiones del juicio oral, pero tal indagación solo deviene en imprescindible cuando entienda que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es la opción penológica más adecuada.

La disponibilidad del penado sobre la efectividad de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad acarrea que su previsión en los distintos tipos de la parte especial lo sea como pena alternativa, lo que obliga al Tribunal sentenciador, como paso previo, a decantarse entre las distintas penas de posible imposición, por la que considera más adecuada a las circunstancias del autor y del hecho, identificando de esta manera la que mejor se acomoda a la culpabilidad de aquel y satisface en mayor medida las finalidades específicas de prevención que resulten prevalentes.

Si el resultado de esa ponderación decanta la balanza a favor de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, el régimen de aplicación de la pena fijado en el artículo 49 CP exige reclamar el parecer de la persona a condenar. Incumbe tal cometido generalmente al juez o tribunal de la instancia, si bien afectará también al tribunal de apelación cuando entienda procedente revocar la pena impuesta y sustituirla por la pena alternativa que analizamos, si el beneplácito del acusado a la imposición de esta última no fue obtenido por el por los primeros.

2.2.- En cualquier caso, que no conste ese asentimiento en el momento de la imposición, no es causa impeditiva de esta opción. Así lo entendieron las SSTS 325/2019, de 20 de junio y 653/2019, de 8 de enero de 2020, a las que alude el recurso, que, en consonancia con lo expuesto, entendieron que la prestación del consentimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad podría prestarse en cualquier momento antes de proceder a su ejecución. Para dar viabilidad a esa opción, explicó la STS 653/2019, " (...) en el caso de que la opción realizada sea la de trabajos en beneficio de la comunidad deberá obtener, antes de la ejecución, el consentimiento del condenado, y si éste no se obtuviera, ha de imponer, como subsidiaria, la pena alternativa. De esta manera se satisface la previsión legislativa, concretando la pena que se impone, y al estar sujeta la pena de trabajos en beneficio de la comunidad al consentimiento del condenado, su ausencia determina la otra pena alternativa. Consecuentemente, el juez del enjuiciamiento, cuando conozca de un juicio en el que la condena por delito sea la de trabajos en beneficio de la comunidad, deberá recabar, como hipótesis de condena, el consentimiento del reo. Si ello no hubiera sido posible, por cualesquiera circunstancia, el fallo de la sentencia debe contener la opción que el juzgador realiza, la concreta pena impuesta. Si la opción es la pena privativa de libertad, expresarlo así la sentencia con la duración correspondiente dentro de la previsión legal. Y si la opción es por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad señalar su contenido y sujetar la efectiva ejecución al consentimiento que debe prestar el condenado, antes de su ejecución y prever la imposición de la alternativa de privación de libertad en el caso de que este consentimiento no fuera prestado, que operará de manera subsidiaria".

Es decir, si el Tribunal de instancia, lo que es también aplicable en su caso al de apelación, se decanta por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, deberá determinarlo así, aduciendo las razones que avalen tal opción y, dentro de esta, procederá a individualizar la pena en su extensión, de acuerdo con las correspondientes reglas dosimétricas (artículo 66 CP). Pero también fijará otra de las penas alternativamente previstas en el tipo penal de que se trate, para ser aplicada a modo de pena subsidiaria en el caso de que no se obtuviera la aquiescencia del penado a la primera.

De esta manera queda claro que el consentimiento del condenado habrá de obtenerse en cualquier momento anterior a la ejecución de la pena, en la instancia, en la apelación o, incluso, en la ejecución. En palabras que tomamos también de la STS 653/2019, "El Código Penal no establece el momento en que deba prestarse el consentimiento preciso para la ejecución de la pena de trabajos a beneficio de la comunidad. La interpretación del artículo 49 obliga a tener en cuenta, de una parte, que antes de su ejecución debe disponerse del asentimiento del condenado. De otra, que es posible que quien es acusado no esté en condiciones de resolver un asentimiento a la pena que se presenta cuando todavía no ha sido condenado. Parece prudente considerar que el momento hábil para la prestación del consentimiento puede ser cualquiera anterior a la definitiva resolución del objeto del proceso, o a su ejecución (STS 325/2019)".

Por último, en lo que respecta al modo en que ha de prestarse ese consentimiento por el penado, al no existir una específica previsión, es admisible tanto el manifestado directamente por el condenado, como el que se













transmite al órgano judicial a través de su representación procesal, en el escrito de recurso, o en otro dirigido a tal fin. Eso sí, ha de tratarse de un consentimiento expreso, terminante y no condicionado."

Existe además, un argumento semántico, el legislador -vid. art. 49 y 53.1 y 2 CP- emplea siempre el término "penado", y no acusado o procesado, como debería ser si el acto del juicio oral fuese el momento preclusivo del consentimiento.

Tercero.

En el caso que se analiza, hay que partir de que cuando se trata de fijar una pena en relación legal de alternatividad con otra de distinta naturaleza, el Tribunal viene obligado a dar las razones que justifican la opción (art. 72 CP).

Y en este sentido la ya citada STS 413/2022, precisa que la pena privativa de libertad y la de trabajos en beneficio de la comunidad se presentan como penas alternativas en el art. 153 CP por lo que el legislador no otorga, en principio, rango preferencial a una sobre otra. De tal modo, deberá estarse a las circunstancias del caso para identificar cual de las penas puede satisfacer mejor las finalidades específicas de prevención que resultan prevalentes.

3.1.- Ahora bien, el Tribunal de instancia no justificó expresamente su opción por la pena privativa de libertad, sino que la lectura de la sentencia permite comprobar que la misma no valoró expresamente la procedencia de imponer al recurrente la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y sugiere que relegó tal opción, al no constar el consentimiento del penado con anterioridad al momento de dictado de la sentencia. Tampoco la sentencia de la Audiencia, como ya hemos indicado, se pronunció sobre este extremo.

Consecuentemente, no descartándose de forma expresa la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, dado que la imposición de la pena alternativa privativa de libertad, no respondió a razones específicas de individualización, sino a que el acusado no había solicitado ni aceptado la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, imponiendo el Tribunal aquella atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del culpable, tal como dispone el art. 66.6 CP, y la impuesta -10 meses- muy próxima al mínimo legal, al concurrir lo dispuesto en el apartado 2 art. 171.5 (mitad superior cuando los hechos se realicen guebrantando una pena del art. 48 CP o medida cautelar de igual naturaleza) la valora como proporcional a los hechos acreditados y que exprese el suficiente reproche a la conducta del autor.

3.2.- Siendo así y dado que la denuncia que ahora se materializa por infracción de ley ya fue articulada, sin éxito, en el recurso de apelación, procede anular la pena privativa de libertad por el delito de amenazas leves, así como la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, y sancionar con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad por 57 días -muy próxima al mínimo de la mitad superior- que el recurrente acepta y reclama. Bien entendido que la pena privativa de libertad inicialmente impuesta se mantiene, a modo de pena subsidiaria, para el caso de que el penado no ratificara en ejecución de sentencia, aquel consentimiento deducido de sus recursos de apelación y casación.

Cuarto.

Estimándose el recurso, se declaran de oficio las costas (art. 901 LECrim).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1º) Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Romualdo, contra la sentencia nº 264/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, en el Rollo de Apelación P.A. nº 361/2021.
 - 2º) Se declaran las costas de oficio.

Comuníquese la presente resolución, a la mencionada Audiencia, con devolución de la causa en su día remitida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez, presidente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Andrés Palomo Del Arco Ángel Luis Hurtado Adrián Javier Hernández García

RECURSO CASACION NÚM.: 1555/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre













Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres.

- D. Manuel Marchena Gómez, presidente
- D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
- D. Andrés Palomo Del Arco
- D. Ángel Luis Hurtado Adrián
- D. Javier Hernández García

En Madrid, a 25 de abril de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 1555/2022, interpuesto por Romualdo, contra la sentencia nº 264/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, en el Rollo de Apelación P.A. nº 361/2021, en causa seguida por delito de amenazas leves contra referido recurrente, sentencia que ha sido casada y anulada parcialmente por la dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos Probados de la Sentencia de recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Tal como se ha razonado en la sentencia precedente, procede imponer al recurrente Romualdo a la pena de 57 días de trabajos en beneficio de la comunidad, manteniéndose como pena alternativa la pena de 10 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, para el caso de que el penado no ratifica el consentimiento deducido de sus recursos de apelación y casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Manteniendo el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida, condenamos al recurrente Romualdo a la pena de 57 días de trabajos en beneficio de la comunidad, manteniéndose como pena alternativa la pena de 10 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, para el caso de que el penado no ratifica el consentimiento deducido de sus recursos de apelación y casación.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.













Así se acuerda y firma.

Manuel Marchena Gómez, presidente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Andrés Palomo Del Arco Ángel Luis Hurtado Adrián Javier Hernández García

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









